

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra para procesar á D. Pedro Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina, las Secciones han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha oegado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina:

Resulta que el Alcalde de Cazalla puso en conocimiento del Juzgado que el mencionado Regidor, después de levantada la Sesión que celebró el Ayuntamiento en 18 de Noviembre último, prorumpió en voces alarmantes, reconviniendo á dicha au-

toridad con palabras descompuestas y abriendo de par en par las puertas de la sala de sesiones por suponer que se le privaba de su derecho de consignar una protesta; é invocando el nombre de S. M. llamó á dos Escribanos que tenía prevenidos para que dieran testimonio de que no le quería admitir la protesta que por escrito presentaba:

Que confirmados estos hechos por declaración de varios testigos, que no expresan sin embargo que palabras fueron las pronunciadas por el Regidor Castro, el Juez, conformándose con el dictamen fiscal, pidió autorización para procesar á este funcionario, estimando que debe aplicarse el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó procedente la negativa por no haber tenido lugar ningún delito común, y si tan solo una reclamación más ó menos acalorada de parte del Regidor acusado.

Visto el artículo 313 del Código penal, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos procedentes del mismo título en que esta disposición está consignada:

Considerando que no se desprende de los autos que el Regidor á quien se trata de procesar cometiera el abuso á que el citado artículo puede referirse, pues ni se citan palabras ofensivas á la Autoridad del Alcalde ni acto alguno que redundase en notorio descrédito de la misma, á la que consta, por el contrario, que obedeció guardando silencio desde el momento que se le impuso:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Seccio-

nes, de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Mayo de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Sevilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y en la Real Audiencia de Burgos, por D. Sebastian Gomez de la Calzada, como marido de Doña Matilde Conde, con D. Juan Alonso de la Torre, sobre retracto de abolengó y nulidad de una escritura; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicho Tribunal superior:

Resultando que en 19 de Marzo de 1857 D. Joaquin Gutierrez Conde otorgó en la ciudad de Sevilla escritura de venta á favor de D. Juan Alonso de la Torre de una casa y otras fincas, sitas en término de Bustillo, provincia de Santander, por precio de 8.000 rs. vn.; y que D. Sebastian Gomez de la Calzada, como marido de Doña Matilde Conde, otorgó en 31 del mismo mes demanda de retracto ante el Juez de primera instancia de Villacarriedo, fundada en que las fincas vendidas procedían de D. Joaquin Gomez, abuelo del vendedor y de la demandante:

Resultando que emplazado en Cádiz D. Juan Alonso en 29 de Abril de dicho año, al contestar la demanda expuso, que no podía tener efecto el retracto por cuanto los bienes volvían á estar en poder del vendedor, habiéndose otorgado escritura de res-

cision de la venta en 15 de Mayo del referido año, y presentó una carta del mismo vendedor, fechada en Sevilla á 28 del citado Abril, en que referíndose á otra del 45, de la cual decía no había tenido contestacion, le repetía que, según los informes tomados, los bienes vendidos valían sobre barato 12.600 rs. vn., y por consiguiente, que si no le entregaba los 4.600 rs. vn. que le faltaban sobre la cantidad recibida, la demandaría judicialmente; acompañando también al escrito certificación del juicio de conciliación celebrado á instancia del propio vendedor, de la cual aparece que este, para demostrar que hubo lesión en el contrato, exhibió una nota del aprecio de los bienes en cuestión, cuyo valor ascendió á 13.000 rs. vn., y que el demandado, á pesar de haberlo resistido en un principio por mediación del Juez de paz y hombres buenos, accedió al fin á dejar sin efecto la venta con tal que se le reintegrase, no solo de los 8.000 rs. vn. que satisfizo por aquellos, si que también de los gastos que el contrato le había ocasionado, con lo que se conformó el repetido vendedor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicó cada una de las partes la que estimó conveniente, y que durante su término, en 10 de Octubre del propio año puso D. Sebastian Gomez, en la antedicha representación, demanda de nulidad de la escritura de rescisión contra el D. Juan Alonso, porque citado y emplazado ya por la de retracto, no se hallaba en aptitud de otorgarla libremente y perjudicar los derechos de un tercero, que había quedado subrogado en lugar suyo desde el momento en que se practicó la expresada diligencia de emplazamiento:

Resultando que acumulada esta nueva demanda, á solicitud del mismo D. Sebastian, á la anterior, el demandado en su contestacion negó que por el solo ejercicio de la acción de retracto quedase subrogado el que hacia uso de ella en lugar del com-

prador, sosteniendo ser necesario para esto que recayese ejecutoria dando lugar á él, y que se otorgase la consiguiente escritura excepcionando además que esta demanda debía haberse dirigido, no solo contra él, sino contra los dos que habían intervenido en el contrato cuya nulidad se pretendía:

Resultando que en oportuno estado el Juez de primera instancia absolvió á D. Juan Alonso de la Torre de las dos demandas de retracto y nulidad de la escritura de rescisión, reservando el derecho de que se creyesen asistidos los demandantes para que lo dedujesen en la forma y contra quien viesen convenientes, y que habiendo apelado el recurrente de esta sentencia, la Sala primera de la Audiencia de Burgos pronunció la suya en 28 de Junio de 1853, por la cual absolviendo igualmente al D. Juan Alonso de la Torre de la demanda de nulidad de la escritura de rescisión en la forma que había sido deducida, y declarando que en virtud de la novedad causada por la misma había desaparecido el fundamento de la acción de retracto, la cual podría renacer en su día, absolvió también de ella por esta circunstancia á D. Juan Alonso de la Torre, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten como y contra quien correspondiera, si vieren convenientes:

Resultando que contra este fallo introdujo D. Sebastian Gomez el presente recurso por haberse infringido á su juicio la ley 13, título 7.º, Partida 3.ª, la cual previniendo en un caso como el actual que la venta no valga y que la cosa vuelva á poder de aquel que la enagenó, no habla para nada del comprador por no considerarle con derecho alguno á ella; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 que da esta misma inteligencia á dicha ley:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el haber convenido en la rescisión del contrato de venta y la consiguiente devolución de los bienes comprados, no fué un acto espontáneo por parte del demandado, sino forzoso, puesto en la dura alternativa de, ó acceder á la reclamación del vendedor cuyo derecho para hacerlo era expedito, nacido del vicio atribuido al contrato mismo del cual pudiera surgir la acción de retracto, ó sostener un litigio, á cuyo sacrificio no podría obligarse por mas que hubiera quien, como el retrayente, tuviese interes en que los bienes continuaran en su poder:

Considerando que la ley 13, título 7.º, Partida 3.ª, si bien ordena no valgan las ventas de bienes demandados hechas después de emplazado aquel contra quien la acción se ha dirigido, contra su disposición, bien clara y explícitamente, al caso en que la enagenación se verifique por la sola voluntad del poseedor, y con la intención de perjudicar al demandante, no siendo, en su virtud, aplicable á la cuestión presente, cuyas condiciones y circunstancias son tan diversas de las que la ley apetece, como se ha demostrado:

Considerando, á mayor abundamiento, que concretándose el fallo á absolver de la demanda en la forma que fué deducido, resuelve tan solo un punto secundario de que no se

ocupa la ley de que se trata, mas no el de validez ó nulidad de la escritura de rescisión, que es el principal, y cuya decisión hubiera podido dar lugar al recurso, y á que se promoviera, con mas ó menos fundamento, la cuestión de si se había ó no infringido dicha ley:

Considerando, por último, en cuanto á la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854, con la cual se supone asimismo en contradicción la que motiva el recurso, que todo su contenido demuestra, que habiendo sido entendida la ley tantas veces citada del propio modo que se ha expresado antes, fué aplicada á un caso tan distinto del actual, como que en aquel hicieron la enagenación los poseedores de los bienes demandados, no solo por su voluntad propia y libre, si que faltando abiertamente á una obligación solemne que tenían contraída, sin que aquel á quien los entregaron pudiese alegar otro derecho ni título para retenerlos ó perseguirlos mas que el contrato que quedaba anulado, conforme á la disposición ya referida de la ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sebastian Gomez de la Calzada contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 28 de Junio de 1853, y le condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se sacarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Eduardo de los Rios Acuña, juez que fué de primera instancia del distrito de San Antonio de Cadiz, y contra la providencia en que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla declaró no haber lugar al alzamiento de una condena de costas impuestas al mismo y á la súplica que de ella interpuso:

Resultando que Doña Milagros Chorro, vecina de Cadiz y esposa de D. Carlos Cepeda, ausente en la Habana, acudió al juzgado de primera instancia de San Antonio de dicha ciudad en solicitud de que se le asignasen como alimentos provisionales pa-

ra la misma y sus hijos los 10 reales diarios que se habían señalado á su marido como inmediato sucesor en el vínculo que poseía su padre D. Lázaro Cepeda, en cuyo nombre los satisfacia su Administrador D. José Maria Viniegra, y efectivamente se mandó á este que los pagase á la reclamante:

Resultando que Viniegra se opuso á ello, ya porque la asignación se redujo á 4 rs. vn., ya porque se habían entregado anticipados al D. Carlos los correspondientes á un año; y que habiéndose procedido al embargo de los bienes de aquel, acudió al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, que había entendido en la primera asignación, para que requiriese de inhibición al de San Antonio:

Resultando que aceptada por el primero esta pretensión, propuso efectivamente la competencia al segundo, el cual declaró que atendida la naturaleza de la reclamación de Doña Milagros, no había lugar á aquella cuestión, ni á ninguna otra que pudiese entorpecer la entrega de los alimentos:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz insistió en su reclamación y remitió las actuaciones al Tribunal superior del territorio, el cual dió orden al de San Antonio para que hiciese lo mismo con las suyas, y en vista de unas y otras decidió la competencia á favor del primero; declaró nulas y de ningun valor ni efecto las practicadas á instancia de Doña Milagros, é impuso al segundo todas las costas ocasionadas en ellas y las del mismo Tribunal:

Resultando que el expresado Juez de San Antonio acudió á la Audiencia por medio de procurador y con dirección de Letrado sincerando sus procedimientos, y pidiendo que se le alzara la condena de costas y demás pronunciamientos, y que en otro caso se le admitiera la súplica que interponía, mandando pasar los autos á la Sala correspondiente:

Resultando que la tercera, que había dictado la providencia reclamada, denegó el recurso de dicho juez, respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia, y admitió la súplica para ante la Sala primera en cuanto á la devolución de cantidades que le fueron impuestas:

Y resultando que contra esta providencia interpuso el Juez de primera instancia de San Antonio de Cadiz, D. Eduardo de los Rios de Acuña, recurso de casación, que le fué admitido, fundado en que se había quebrantado la doctrina legal que permite á todo condenado defenderse y el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento autoriza en su párrafo primero la imposición de costas en las cuestiones de competencia al Juez y al litigante que le hayan sostenido con notoria temeridad, y la ordena terminantemente respecto del último en el párrafo segundo para el caso previsto en el art. 84:

Considerando que siendo dos y por tan diversos motivos las condenaciones de costas de que se habla en el art. 113, y limitándose al párra-

fo 3.º del mismo á hacerlo de una sola, cuando prohíbe todo recurso contra ella, debe entenderse su disposición contraída á la segunda, segun el pronombre demostrativo de que se usó al redactarlo:

Considerando además que esta distinción ó diferencia de la ley es muy conforme á la diversa índole de los defectos que se penan ó corrigen en dicho art. 113, pues al paso que la temeridad, aunque sea notoria, puede provenir de un error ó preocupación indisimulable, pero exenta de todo otro vicio, la ocultación prevista en el art. 84 es siempre voluntaria y maliciosa:

Considerando que no habiéndose prohibido las reclamaciones de los jueces contra las condenaciones de costas que se les impongan en las cuestiones de competencia, la razón, el derecho de defensa y la consideración y el decoro de los mismos jueces abogan por que se les oiga, y así lo estimó la propia Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla respecto de una parte de la condenación acordada contra el recurrente, pero negándole igual audiencia en la otra, por creerla improcedente, segun el mismo art. 113, con lo que le dió una extensión contraria á su letra y espíritu:

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la providencia definitiva que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Abril del año próximo pasado, en la parte en que denegó el recurso deducido por D. Eduardo de los Rios de Acuña respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. José Maria Campos, conde de Santovenia, vecino de la Habana y dueño del ingenio, Seibabo, con Doña Francisca de Cardenas, condesa de Casa-Barreto, poseedora del ingenio Rio-hondo, perteneciente á la vinculación que disfruta, sobre negatoria de la servidumbre de via, ó camino carretero que, partiendo de dicho ingenio de Rio-hondo y rompiendo por los linderos comunes, atraviesa los terrenos del ingenio Seibabo en dirección N. S. hácia el camino real de San Felipe; pleito pendiente ante Nos

por recurso de casacion que interpuso la condesa de Casa-Barreto contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia Pretorial de la Habana en 23 de Febrero de 1856:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1853 D. Fernando de Cárdenas, como padre y tutor de la condesa de Casa-Barreto, solicitó y obtuvo del Gobernador superior político de la Habana le recibiese justificación sobre el hecho de haber cerrado el conde de Santovenia el camino que pasaba por su ingenio Seibabo y por el cual conducía sus frutos de Rio-hondo al camino Real de la Habana y paradero del ferrocarril de S. Felipe:

Resultando que dicho Gobernador, en vista de la justificación dada y de los informes del Teniente Gobernador del pueblo de San Antonio de las Vegas, mandó, por decreto de 23 de Enero de 1854, que habiéndose cerrado sin su permiso la servidumbre del ingenio Seibabo, contraviniendo con ello al art. 189 bando del gobierno y policía se abriese inmediatamente al público aquella vía pública por cuenta de quien ella via pública por cuenta de quien correspondiera, pagando el infractor la multa de 100 pesos fuertes; todo sin perjuicio de que los que se creyeren agraviados ocurrieran á los Tribunales á deducir sus derechos en reclamación de los daños, declarando que, sin embargo de la reclamación del conde de Santovenia, se mandó llevar á efecto por otro de 17 de Marzo siguiente, como lo tuvo en todas sus partes:

Resultando que en uso de dicha reserva el conde de Santovenia, dedujo demanda en 23 de Mayo del mismo año, solicitando se mandara al curador de la condesa de Casa Barreto se abstuviese de hacer transitar por el ingenio de Seibabo las carretas y harrias del de Rio-hondo, condenándole á cerrar á su costa el portillo abierto en la cerca divisoria de ambos fundos por haberlo sido por concesion y merced que él habia hecho á los antecesores de la condesa, siendo por lo mismo revocable:

Resultando que el curador de esta contradijo la demanda, fundado principalmente en que la servidumbre existia de tiempo inmemorial:

Resultando que recibido el pleito á prueba, adujeron las partes las de testigos y periciales que creyeron convenir á su respectivo derecho, dirigiendo las suyas el actor á demostrar que la servidumbre litigiosa existia por su concesion y merced, y era por lo tanto revocable á voluntad, y las del demandado á acreditar que era de tiempo inmemorial:

Resultando que el Alcalde mayor primero de la Habana dictó sentencia en 31 de Mayo de 1853, declarando que el ingenio Seibabo cargaba la servidumbre de camino á favor del nombrado Rio-hondo y del público en los términos que hasta entonces la habian usado:

Resultando que apelada esta sentencia por el conde de Santovenia, hubieron los autos á la Audiencia Pretorial, cuya Sala tercera lo revocó en 27 de Febrero de 1856 declarando que el ingenio Seibabo no reconocia á favor del de Rio-

hondo la servidumbre demandada, autorizando en su consecuencia al conde de Santovenia para que pudiera cerrar la comunicacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la condesa de Casa-Barreto recurso de casacion, por suponer infringidas las leyes 1.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 6.^a, titulo 2.^o, libro 10 del Fuero Juzgo; 15, tit. 31; 3.^a y 19, tit. 22 de la Partida 3.^a; 2.^a titulo 1.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y el artículo 3.^o del bando publicado en la Habana en 14 de Febrero de 1800 para el gobierno de caminos y servidumbres rurales:

Visto por esta Sala de Indias:

Considerando que propuesta por el conde de Santovenia la accion negatoria de la servidumbre reclamada por la condesa de Casa-Barreto, incumbia á la misma probarla por alguno de los títulos que las leyes tienen establecido:

Considerando que excepcionada la prescripcion inmemorial, quedó reducida la cuestion al nudo hecho de si se habia ó no probado:

Considerando que apreciada la prueba por el Tribunal á que, debe esta Sala de Indias atenderse, según el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, á la calificación hecha por aquel:

Considerando que lejos de haberse infringido las leyes 1.^a, titulo 1.^o libro 10 de la Novísima recopilacion, que establece: «Que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado;» y la 15, titulo 31 de la Partida 3.^a que dispone: «Por cuanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas,» resulta arreglada á sus disposiciones la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, sin que á ella pueda ser aplicable la del Fuero Juzgo que se cita:

Y considerando, por último que cualquiera que sea la eficacia que se atribuya al bando de 14 de Febrero de 1800 para el efecto de producir casacion, en el hecho de reservarse por el decreto del Gobernador á los agraviados su derecho, no pueden ser aplicables las disposiciones de las leyes 3.^a, titulo 22 de la Partida 3.^a, que ordena: «cual debe ser el juicio;» la 19 del mismo titulo y Partida, que prescribe: «qué fuerza há el juicio;» la 2.^a titulo 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que señala la pena del que impida la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la condesa de Casa-Barreto, á la que condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos fuertes que consignó para las resultas de recurso:

Asi por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Colera.—Miguel de Najera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publica-

da fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Abril de 1859.— Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre al Juzgado de la Capitania general del Departamento de Cádiz y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la reclamacion promovida por Josefa Villalora contra su marido Sebastian Gonzalez, soldado inválido de Marina, sobre alimentos:

Resultando que, previa informacion suministrada por la Villalora, designó el referido Juzgado civil ordinario á la misma 4 rs. diarios de alimentos provisionales de cuenta y cargo de su marido, quien, al notificarle la providencia, dijo que gozaba del fuero de Marina, y que lo hacia presente para que su mujer le demandara en el tribunal competente:

Resultando que ademas el mismo interesado acudió á la jurisdiccion del expresado ramo de Marina para que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, acompañando, para justificar su fuero, una certificación expresiva de habersele concedido el sueldo de inválido, como soldado de dicho ramo, que habia servido 10 años:

Resultando que en virtud de ello el Tribunal de Marina libró el oficio de inhibicion, á la que no accedió el requerido, originándose la presente competencia:

Resultando en ella que el Juzgado de San Fernando apoyado en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y de 19 de Enero y 13 de Setiembre de 1844 así como tambien en la ley 21, titulo 4.^o libro 6.^o de la Novísima Recopilacion, sostiene que Gonzalez no disfruta del fuero á que se acoge, por no resultar del documento que habia presentado la concesion de este y por no haber servido mas que 10 años, añadiendo que aunque tuviese ese fuero no le podia utilizar para el caso actual, en atencion á tratarse de alimentas provisionales, acto de jurisdiccion voluntaria, y á que todas las actuaciones relativas á ellos habian de practicarse ante los Juzgados de primera instancia, según la regla 1.^a del art. 4208 de la ley de enjuiciamiento civil, y según la 5.^a y 10 del mismo artículo habia de oirse al Promotor fiscal, con las apelaciones para ante la Audiencia del territorio.

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion de Marina expone, que según el art. 18, tit. 2.^o, tratado 5.^o de las Ordenanzas de la armada de 1748, se concede el fuero á todos los que se retiren del servicio de esta en cualquier empleo ó graduacion; que no eran del caso las doctrinas deducidas del reglamento de retiros del ejército y Reales órdenes adicionales, por no tratarse

en dicho reglamento mas que de Jefes y Oficiales, y existir para la clase de tropa, y mas para la de inválidos, uno especial distinto de aquel; y que como hasta la Real orden de 16 de Noviembre de 1856 no se hizo extensiva á la Marina dicha ley de enjuiciamiento civil, al redactarla no se tuvieron en cuenta las jurisdicciones especiales, y lo dispuesto en ella, atribuyendo á los Juzgados de primera instancia el conocimiento de los actos de jurisdiccion voluntaria, no se estableció con el objeto de privar á los aforados del derecho que tenían con arreglo á las ordenanzas, de ser juzgados por sus jueces naturales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola: Considerando que la reclamacion entablada por Josefa Villalora corresponde á la jurisdiccion voluntaria:

Considerando que, según los artículos 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia con apelacion para ante la Audiencia del territorio respectivo:

Y considerando que, aun cuando á Sebastian Gonzalez correspondiese en general el fuero de Marina no podria sin embargo, servirle para este caso:

Debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de S. Fernando, el cual se remitan todas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1859.

Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 802.

Vigilancia.—En la noche del 25 al 26 de Mayo último fué robada una mula de D. Andres Cuellar, vecino de Castro del Rio, en las tierras del cortijo de la Torre del Puerto, término del mismo.

Los Alcaldes, Empleados de Vigilancia y Guardia civil procederan á su busca por las señas que se expresan al pié, y caso de hallarla la remitiran á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido.

Córdoba 16 de Junio de 1859.

—Manuel Torrecilla.

S.ñas de la mula.

Castaña oscura, de 6 años, mecos de 7 cuartas, color, verde, herrado,

en elanca derecha con una estrella de seis hojas.

Circular núm. 803.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y guardia civil practicarán diligencias en busca de las caballerías cuyas señas se expresan al final, que en la madrugada del 28 de Mayo anterior, fueron hurtadas en término de Palma del Rio á Juan Figueroa y Antonio Aguilar, y caso de hallarlas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no merecieren confianza.

Córdoba 16 de Junio de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una yegua pelo castaño claro, cerrada, mediana, cuatralba, con un desollon en el cuadril izquierdo, parida, con una mula y sin hierro.

Un potro de mas de un año, pelo castaño y herrado.

Y una jaca, pelo negro, de 5 años y mediana.

Circular núm. 804.]

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia procederán á la busca de las castellanas nuevas conocidas por la Choncha y la Marina, cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo habidas les ordearán que inmediatamente comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de Andujar, á donde tienen que evacuar ciertas diligencias.

Córdoba 16 de Junio de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de la Choncha.

Edad 40 años, chata gangosa que apenas se entiende su habla, morena, pelo negro, vestida con un traje de coco ó indiana pintada y un pañuelo grande pintado tambien.

Id. de la Marina.

Edad 55 á 56 años, color sonrosado, pelo blanco, alta y grusa: viste igual traje que la anterior.

Circular núm. 807.

Vigilancia.—En la noche del 9 del corriente fueron hurtadas á Antonio Ortiz Cabello, las caballerías que con sus señas se expresan á continuacion, en el sitio llamado de las Torrecillas, término de Puente Genil.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practicarán las oportunas diligencias en su busca, y caso de hallarlas las remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Aguilar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no fueren de suficientes garantías.

Córdoba 16 de Junio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una mula colorada, mediana,

cerrada, con un lunar en la cadera.

Un mulo cerrado, colorado, mediano, con el corbejon derecho labrado de un esperaban y con cuatro endaduras en la cadera izquierda.

Circular núm. 809.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un sugeto que se titula D. Hermodenes Serrano Villergas, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndote á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Junio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Alto, moreno, con bigote, como de 40 años de edad, le faltan tres dientes. Su traje exterior decente, vistiendo sobre el frac un sobretodo.

Circular núm. 811.

Vigilancia.—Los Alcaldes de la provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, que en la madrugada de ayer desaparecieron del olivar del Encinarejo, término de esta ciudad, sospechándose que fueron hurtadas, y caso de hallarlas las remitirán á disposicion del Alcalde de Almodovar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieran las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Junio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo tordo y mediano.

Una yegua negra, cerrada, lunanca, herrada en el lado derecho.

Una jaca colorada, retinta y cerrada.

Circular núm. 805.

Se halla vacante la alcaldia de la cárcel del partido de Montilla dotada con el sueldo anual de 2200 rs. por renuncia del que la obtenia.

Los que quieran aspirar á dicho destino presentarán solicitudes escritas de su letra en término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio, acompañando los documentos necesarios para justificar su edad no menor de 30 años, estado de casados, moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados y de tener arraigo ó de responder por ellos personas que le tengan.

Córdoba 16 de Junio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 806.

Don Manuel Padilla Rubia, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que por virtud de orden del Sr. Gobernador de esta Provincia de 8 del corriente mes, se saca nuevamente á la subasta las obras de reparacion de la cárcel pública de esta dicha villa, contenida en el presupuesto adicional aprobado para el año actual, por el término de veinte dias, señalándose para su único remate el Domingo 3 del inmediato mes de Julio en las casas Consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala Capitular.

Iznajar 13 de Junio de 1859.—
Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 810.

D. Juan Barba, Teniente primero de la Alcaldia constitucional y Alcalde accidental de esta villa, etc.

Debiendo procederse por la junta pericial de este pueblo á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, asi como á los colonos y arrendatarios vecinos y forasteros que en el término de un mes á contar desde la fecha, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año, bajo el concepto que de no verificando ó de hacerlo con inexactitud incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades caso de tenerlo, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Luque 15 de Junio de 1859.
—Juan Barba.—Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Eeija.

Circular núm. 808.

D. José Meliton Seguera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo que llegó á esta ciudad, procedente de la de Sevilla, en las diligencias Madrile-

ñas el veinte y cuatro de Enero último, hospedándose en la fonda de D. Faustino Gomez, y titulándose D. Himogénes Serrano y Villergas, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, se presente en este Juzgado por la escribania del infrascripto á prestar su declaración de inquirir y hacer sus defensas en la causa que se le sigue por estafa de dicha fonda, seguro de que se le oirá y administrará justicia, y caso de no parecer se seguirá el procedimiento en su rebeldia con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se publica y fija el presente en Eeija á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Seguera.—Por mandado de S. S., José de los Reyes.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Ayello Valdes, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en virtud de autos egecutivos que se siguen por este mi juzgado y ante el infrascripto y providencia de este dia, he mandado sacar á la subasta unas casas sitas en esta Ciudad calle de Caldereros número diez y siete barrio de la Catedral, que linda con la calleja Conejera, formada sobre ciento ochenta y nueve y media varas superficiales, con dos puertas una de ellas que cae á dicha calleja, justificada en la suma de quince mil ciento veinte y cinco reales vellon. Y se ha señalado para su remate la hora de las once de la mañana del dia veinte y siete del corriente mes en las casas audiencia del Juzgado.

Córdoba treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Ayello Valdés.—De orden de S. S., Jose Maria Galvez y Aranda.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la ciudad de las Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, num. 1.º